



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO PENAL N° DE JAEN**

C/Ejercito Español nº 9  
Fax: 953010822 Tel.: 600155422  
N.I.G. [REDACTED]

**CAUSA: P. Abreviado 4 [REDACTED]/2015**

*Procedimiento Abreviado Num. [REDACTED]/2015*

**SENTENCIA N° [REDACTED]/2017**

En Jaén a [REDACTED] de febrero de 2017

Vistos por D. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº [REDACTED] de Jaén, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos con el num. [REDACTED]/15, procedentes del Juzgado de Instrucción de nº [REDACTED] de Alcalá la Real (P. Abreviado num. [REDACTED], por delito de hurto previsto en el art. 234 del CP, contra [REDACTED], mayor de edad, de nacionalidad [REDACTED] con nº [REDACTED] y con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia y en libertad por esta causa.

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. ELENA ROMERO RAMIREZ

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia dando lugar a la tramitación de las Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº [REDACTED] de Alcalá la Real, y previos los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento de las actuaciones y la acusación particular solicitó la apertura de juicio oral y formuló acusación; abierto juicio oral se dio traslado a la defensa, que presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual, conclusas las actuaciones,



[REDACTED]		[REDACTED]
FIRMADO POR	[REDACTED]	14/03/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	1/7
[REDACTED]		[REDACTED]



fueron remitidas y turnadas a este Juzgado, señalándose para la celebración del Juicio Oral.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como un delito de hurto previsto y penado en el art. 234 del Código Penal reputando como autor responsable criminalmente del mismo a los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando que se le impusiera la pena de quince meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y costas,

Por la defensa se solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

**TERCERO.-** Celebrado el Juicio Oral el día ■ de febrero de 2017, compareció el Ministerio Fiscal, el Letrado de la Defensa, excepto el acusado, acordándose la continuación por los trámites del art. 786 de la LECrim.

Seguidamente se practicó en el acto la prueba interesada por ambas partes, con el resultado obrante en autos y se tiene por reproducido.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal y los Letrado elevaron sus conclusiones a definitivas, y emitieron informe.

**Se dio traslado en los términos del art. 82 del CP.**

Los autos quedaron vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

#### HECHOS PROBADOS

No ha resultado probado que: La acusada, en compañía de otra joven que no ha sido identificada y con la intención de obtener un ilícito beneficio patrimonial,



FIRMADO POR		14/03/2017
ID. FIRMA		2/7



sobre las 17:30 horas del [REDACTED] de junio de 20[REDACTED], en la [REDACTED] de la localidad de Alcalá la Real, abordaron a [REDACTED] que se encontraba en las inmediaciones del [REDACTED] sito en la calle referida, y mientras lo distraían dirigiéndole expresiones aduladoras, le sustrajeron, aprovechando el descuido y avanzada edad de la víctima, la cartera que portaba en el bolsillo de la camisa, y en la que el [REDACTED] guardaba la cantidad de 600 euros, marchándose acto seguido y a toda prisa la acusada y su acompañante del lugar.

El perjudicado renunció a la indemnización que pudiera corresponderle por razón de los hechos relatados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atendiendo a la valoración del conjunto de la prueba practicada, apreciada según conciencia y bajo los prismas de la sana crítica y las reglas del criterio racional, siendo dicha prueba desplegada en el plenario con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, concentración, contradicción e igualdad de las partes.

**SEGUNDO.-** En el caso que se enjuicia, el Ministerio Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de hurto previsto y penado en el art. 234 del Código Penal, estableciendo el artículo 234 que *“el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros”*.

Previamente a entrar en el examen de la prueba practicada en las presentes actuaciones, señalar que son elementos del tipo los siguientes:

1) Un apoderamiento o aprehensión material de una cosa mueble ajena, entendiéndose por mueble aquella que es susceptible de traslado de un patrimonio a otro.



FIRMADO POR		14/03/2017
ID. FIRMA		3/7



2) Que dicho apoderamiento se verifique en contra de la voluntad de su dueño, no mediando fuerza, violencia ni intimidación y excediendo de 400 euros la cuantía de lo sustraído.

3) Y la existencia de un elemento subjetivo de lo injusto, integrado por un ánimo de lucro que, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe de entenderse implícito en todo ilegal apoderamiento, salvo prueba en contrario, y que no abarca exclusivamente la intención del sujeto activo de incorporar el bien a su propio patrimonio, sino la mera tenencia, aún cuando fuese con fines contemplativos o de transmisión gratuita a tercera persona, no consistiendo sólo en un beneficio monetario sino en cualquier tipo de ventaja, utilidad o beneficio perseguido por el agente (STS 20-01-2005).

**TERCERO.-** En el supuesto presente, la valoración conjunta de la prueba practicada no puede conducir a sentencia condenatoria alguna en el ámbito jurídico penal al no quedar acreditada la participación de los acusados en los hechos objeto de denuncia, teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia, que tiene rango de derecho fundamental y que aparece consagrado en el art. 24 de la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y en diversos Tratados u Acuerdos Internacionales suscritos por España, como el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos de 19 de diciembre de 1966. Supone sustancialmente dicho principio fundamental que hay que partir inexcusablemente de la inocencia y que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado, sin que éste aparezca con la carga procesal de demostrar su inocencia. Para llegar a destruir tal presunción, de naturaleza iuris tantum y conseguir la condena, se precisa una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada además con todas las garantías y practicada in face iudicis, con



FIRMADO POR		14/03/2017
ID. FIRMA		4/7



contradicción de las partes y publicidad y habiéndose conseguido los medios probatorios llevados al proceso sin lesionar derechos o libertades fundamentales.

En otras palabras, como resulta de abundante y bien conocida jurisprudencia (por todas, STC núm. 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero), el principio de presunción de inocencia asegura el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, que son las producidas en el juicio oral (salvo las excepciones constitucionalmente admitidas) valoradas racionalmente de forma expresa y motivada en la sentencia, y que se encuentren referidas a todos los elementos esenciales del delito.

En el caso que nos ocupa, si bien el acusado no compareció al acto del juicio oral, ninguna prueba se ha practicado en el juicio oral que permita el dictado de una sentencia condenatoria, pues el testimonio del Sr. ██████████, única prueba practicada por la vía del art. 730 de la LECrim en atención al informe médico unido a las actuaciones, no constituye prueba de cargo suficiente al objeto de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

En efecto, sobre el art. 730 de la Lecrim se ha pronunciado el TS, entre otras, en la Sentencia num. 134/2010 de 2 de diciembre dice que: "la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción resulta constitucionalmente aceptable siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado, esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, bien cuando se prestan, bien con posterioridad (en este sentido, SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 148/2005, de 6 de junio, FJ 2, y 1/2006, de 16 de enero, FJ 4). En concreto, hemos condicionado la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento



FIRMADO POR		14/03/2017
ID. FIRMA		5/7



de una serie de requisitos que hemos clasificado como: materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada el imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 LECrim EDL1882/1 , o a través de los interrogatorios), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a contradicción en el juicio oral ante el Juez o Tribunal sentenciador (SSTC 80/2003, de 28 de abril, FJ 5; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3, y 344/2006, de 11 de diciembre, FJ 4 c))”.

Aplicando las consideraciones jurisprudenciales expuestas al caso enjuiciado, si bien concurren los requisitos consistentes en su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral en atención al informe médico forense unido a las actuaciones que concluye la imposibilidad del [REDACTED] de prestar declaración en juicio así como la necesaria intervención del Juez de Instrucción y la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, no obstante no se ha dado cumplimiento al presupuesto objetivos consistente en garantizar la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada el imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo, por cuanto la declaración testifical llevada a cabo en sede de instrucción se practicó sin previa citación al letrado del hoy acusado, de forma que tampoco constituye prueba de cargo el reconocimiento fotográfico practicado en Comisaría al no haberse ni tan siquiera ratificado el testigo en presencia judicial en la fase de intrucción.

En consecuencia, resulta procedente el dictado de una sentencia absolutoria al no estimarse probados los hechos ni la participación en los mismos del acusado,



FIRMADO POR		14/03/2017	
ID. FIRMA		6/7	



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

no existiendo prueba de cargo para que quede desvirtuada la presunción de inocencia, ni directa ni indiciaria, no resultando desvirtuado el principio de presunción de inocencia.

**CUARTO.-** Por último, y en aplicación de los arts 123 CP. y 240 LECrim, se deben declarar de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado [REDACTED], del delito de hurto que se le imputa, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo de DIEZ DÍAS ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, ante mí. Doy fe.



	[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	14/03/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	7/7
	[REDACTED]	